

DR 29 338

Para los partidarios de la genuinidad y singularmente para Albertario, esta expresión es auténtica, pero no se refiere a la indisolubilidad del matrimonio romano. Aquí se habla de otro elemento trascendental en el matrimonio cum manu, la participación de la mujer en la misma condición del varón. Cita a su alfabeto.

Para los partidarios de la interpolación cristiana se refiere al impedimento de disparidad de culto. El matrimonio sólo se puede dar entre aquellos que profesan la misma religión cristiana, de lo contrario no se da la comunicación religiosa que supone la celebración del matrimonio. Para los partidarios de la genuinidad es ciertamente una referencia a la religión, pero a la religión pagana.

Se trata de algo que ocurría en el matrimonio príncipe. Por la manus, la mujer entraba a formar parte de la religión familiar del marido, habiendo sido segregada de la religión de su propia familia. La historia de la celebración del matrimonio romano en su forma más antigua y principal, la confaja reacio, lo demuestra.

La religión es un elemento trascendental en el antiguo matrimonio romano. Si se observan ambas definiciones, se refieren al matrimonio como estado y no al acto por el que se constituye el matrimonio. Ya lo entendieron así los humanistas del siglo XVI y ahora los actuales comentaristas del derecho romano.

Orestano, en *Bulletino* 47.1940, dice que lo demuestra el que no se hable en las mismas del consentimiento, sino que sólo se da una descripción de los efectos del mismo. Las definiciones en el derecho canónico clásico. Las dos definiciones romanas fueron recibidas por la ciencia eclesiástica.

Sin embargo, la más utilizada por los canonistas clásicos, contra lo que pudiera pensarse, no fue la de Modestino, sino la de Ulpiano, *Viri Edmulieris Conjunctio Individuam Consuetudinen Vite Continens*. Así la recogerá Graciano, sin ninguna modificación, en *Causa 27*, Cuestión 2, Premio. Pero antes que él, y el premio y el primero de los escolásticos de que tenemos noticia, es Ivo de Chartres, el que en su *Decretum*, Título VIII.1, repone la definición romana del matrimonio.

La ciencia canónica antigua introducirá algunos retoques. Rolando Bandinelli sustituyó la palabra *continens* por *retinens*, que era más expresiva de la indisolubilidad. Las decretales de Gregorio Nono recogen en el libro II, Título II, Cuestión 3, el cambio introducido de *retinens*.

Pero además, Rolando Bandinelli añadió a *Conjunctio* el adjetivo *legítima* para manifestar que sólo son válidas las nucas contraídas conforme a derecho. Sin embargo, la adaptación más seguida por los autores, fue la realizada por Pedro Lombardo, maestro de las sentencias, donde se hallan las modificaciones referidas, y otras más. *Vir et mulieris maritalis Conjunctio interlegítimas personas individuam vite constituidinen retinens*.

Santo Tomás explica así la definición de Pedro Lombardo en su suma, suplemento, Cuestión 44, artículo 3. La definición consignada en el texto de las sentencias, mira a la esencia del matrimonio, esto es, a la unión, y añade un sujeto determinado, al decir entre personas legítimas. Señala también la diferencia que especifica esta unión contraída, cuando dice que es marital, porque como el matrimonio sea unión para un objeto determinado, ésta se especifica por aquello a lo a que se ordena, unión marital. Indica también la eficiencia de semejante unión, es decir, la indisolubilidad en las palabras finales que aluden a la indivisa comunidad de vida.

La definición en el Código de Derecho Canónico, Canon 1055, párrafo 1. En el esquema enviado a los obispos y demás órganos de consulta, el 2 de febrero de 1975, referido a los cánones del matrimonio, en el segundo canon del esquema, se ofrecía el caso singular de presentar una definición directa del matrimonio. Se trataba de una verdadera definición legal, como lo demuestra el tenor de las palabras que se coloca como segundo canon del título a continuación del primero de los cánones matrimoniales, donde se sigue consignando sin alteración la elevación del contrato matrimonial a sacramento operada por Cristo. Su texto era el siguiente, el matrimonio que se realiza por el mutuo consentimiento es la unión íntima de toda la vida entre varón y mujer, que por su índole natural está ordenado a la procreación de la prole.

En la segunda versión del esquema de reforma, el texto, después de vistas las observaciones de los órganos de consulta y tras una intervención de los padres cardenales, ha experimentado importantes novedades en cuanto a su tenor, al lugar que ocupa y al estilo gramatical deliberadamente introducido. Se hacen importantes cambios en el texto, pasa a figurar en el primero de los cánones del título, fundido en el primer párrafo con la declaración de la elevación del matrimonio a sacramento. Se la formula de manera indirecta o refleja.

La comisión de padres cardenales acordó que se introdujese la descripción del matrimonio, pero estableciendo que se la formulase no de forma directa. Dice así, el pacto matrimonial por el que el varón y la mujer constituyen entre sí la íntima comunión de toda la vida, ordenado por su índole natural al bien de los cónyuges y a la procreación de la prole, fue elevado por Cristo nuestro Señor entre los bautizados a la dignidad de sacramento. Con la referida reforma, es indudable que el propósito de ofrecer una descripción del matrimonio sea logrado de forma más completa.

Aunque su formulación deliberada en forma indirecta pueda parecer que la ha dejado oscurecida, sin embargo ha conseguido sin duda un doble propósito, el que no sea la misma objeto directo de una norma canónica, sino sólo de paso al formular el dato de trascendencia y directo para el derecho canónico de que el matrimonio ha sido elevado por Cristo y posee la realidad de ser sacramento. Con la nueva fórmula, además de dar primatía al carácter sacramental del matrimonio, se ha evitado la disección de estas tres realidades en un único matrimonio canónico, matrimonio inferi, matrimonio infacto ese y matrimonio sacramento. Cambiamos de tema en Revista del Derecho.

Dejamos atrás el canónico con el derecho matrimonial y pasamos a otra materia completamente diferente, la economía, en concreto la economía política. Vamos a hablar seguidamente con el catedrático Juan Antonio Jimeno del equilibrio macroeconómico. Nos aclarará las diferentes cuestiones complejas de este tema, como qué es la macroeconomía, el equilibrio, el mercado monetario, etcétera.

Buenas noches, profesor Jimeno. Buenas noches. La primera pregunta casi obligada de referirse a las pasadas pruebas presenciales.

¿Tiene algún comentario que hacer? Pues todavía es un poco pronto, acaba de empezar la corrección y por lo tanto no podemos adelantar nada. Sí, quiero recordar que las respuestas correctas a la primera parte del examen, a lo que se suele denominar el test, se han publicado en el BICI del 13 de febrero. Por favor, que allí se pueden comprobar las respuestas.

Muy bien. ¿Podría intentar resumirnos las principales magnitudes agregadas de la contabilidad del Estado? La contabilidad nacional es relativamente fácil resumir las principales magnitudes, porque aunque quizá leídas todas seguidas parecen un poco complicados, yo recomiendo al alumno que preste atención al resumen final que le ofrece el propio libro. Quizá lo más fácil es partir del concepto del producto interior bruto, es decir, la suma de todo lo que se produce a lo largo de un año en un territorio determinado, en un país determinado.

Ahí es un factor geográfico el primero que nos interesa, es decir, contar todo lo que se está produciendo, en nuestro caso, en España. Bien entendido, rápida referencia, aquí estamos hablando de la suma de valores añadidos, para evitar contar dos veces lo mismo simplemente porque pasé de mano en mano. Ese producto interior bruto, para pasarlo a producto nacional, pues lógicamente el concepto del producto interior bruto es un concepto geográfico, el de nacional es un concepto personal de las personas nacionales del país.

Por lo tanto, ¿qué habrá que hacer? Pues sumar la renta que los naturales del país, los factores nacionales, obtienen fuera del país, y restar las que los factores extranjeros están obteniendo dentro de, en nuestro caso, España, para conseguir que nos quede el producto nacional bruto. El paso de producto nacional bruto a neto es siempre igual, prácticamente en cualquier magnitud que nos encontremos, es restar la depreciación, es decir, hay una parte de esa producción que realmente no ha producido nada nuevo, sino que simplemente ha compensado la pérdida de valor del capital por su uso, por su deterioro, etcétera. Por lo tanto, esa depreciación del capital hay que restarla para que nos dé lo que de nuevo hemos producido, frente al bruto que incluía esa amortización del capital.

Ese producto nacional neto, obviamente, lo hemos valorado a precios de mercado, es decir, a cuántos están vendiendo esos bienes o servicios. Para intentar hallarlo al coste de los factores, y luego se verá por qué, tendríamos que quitar de ese precio aquello que no es propiamente un coste de producción. ¿Cómo? Fundamentalmente los impuestos indirectos, es decir, pues el más conocido el IVA, el impuesto sobre el valor añadido, lo estamos pagando en los precios de mercado, pero obviamente no es un coste que se ha incorporado en la producción, sino

posteriormente.

Bien entendido también que dentro del concepto de impuestos indirectos hay que contar no sólo los impuestos indirectos, la parte que se añade al precio, sino también, en sentido opuesto, las subvenciones que han recibido las empresas y que les ha permitido vender más barato, porque son impuestos indirectos negativos, es decir, lo contrario, no encarecen sino que abaratan el precio. Entonces, con este cambio tendríamos el producto nacional neto a coste de los factores. ¿Qué es esto? Pues realmente todo lo que se ha pagado a los factores productivos para producir los bienes y servicios.

Todo lo que se ha pagado a los factores productivos no es otra cosa que la renta nacional. La renta nacional y el producto nacional neto a coste de los factores viene a ser, por lo tanto, la misma magnitud. El último salto sería pasar del concepto de renta nacional al de renta familiar disponible, es decir, bueno, pero realmente de esa renta, ¿qué es lo que los ciudadanos pueden destinar al consumo, al ahorro, optar libremente por su utilización? Obviamente ahí hay que quitar lo que no les llega, los beneficios no distribuidos por las empresas, que se puede hacer o bien restando todos los beneficios y sumando los dividendos, es decir, lo que sí se ha repartido o simplemente restando beneficios no distribuidos que se han quedado las empresas para las reservas.

Obviamente también hay que descontar todos los impuestos de carácter personal, es decir, una vez recibida la renta o incluso en el momento de recibirla hay unos descuentos en nómina, hay una declaración de renta, etcétera, que implica que parte de esa renta no la podemos realmente gastar porque la tenemos que destinar a impuestos. Bien, dentro de ello tenemos que hacer la misma aclaración que antes. Estamos hablando de impuestos directos netos, por lo tanto también hay subsidios, subsidios de desempleo, becas, etcétera, pensiones, tal, que son ingresos que se han recibido por parte del Estado y que no son propiamente pagos directos de factores productivos, pero que se incrementan la renta familiar disponible.

Por último, aunque es de menor cuantía, tendrían que hacerse los ajustes por intereses que no se han contabilizado como costes y que sí son retribuciones que incrementan el poder adquisitivo de las familias. Con este esquema yo creo que se tiene lo fundamental de las magnitudes agregadas. En esta parte empieza a hablarse de temas como la inflación, el desempleo, ¿es eso la macroeconomía? Es quizá lo más visible o lo que más polémicas plantea en la vida cotidiana.

En el fondo sí podría decirse que es uno de los frutos del análisis macroeconómico que se produce con el cambio en los años 30 fundamentalmente de concepción a través, a partir de la obra de Lord Keynes. La idea es, frente al equilibrio neoclásico que hacía referencia a la micro, es decir, a los pequeños sujetos, pequeños mercados, cada mercado, aquí se va a dar el salto a lo general, ya no interesa el consumo particular de un bien sino el consumo colectivo, no interesa las variaciones en precios relativos sino la variación general de precios, inflación, con una sola C por cierto recuerdo. No interesa sobre todo el fijarse en el largo plazo, que es donde

el mercado llevaba al mejor de los mundos, sino un poco la preocupación por Keynes, sumido en toda la crisis de los años 30, es bueno, pero a corto plazo, ¿cómo solucionamos los problemas? Es decir, que haya un equilibrio a largo plazo muy bonito no nos sirve si hoy estamos con desempleo, con hambre, con problemas.

Entonces tenemos que buscar cuál es la situación real a corto plazo frente al equilibrio a largo plazo. También aquí hablamos de equilibrio. Sí, la diferencia está en que Keynes llama la atención que el equilibrio a corto plazo puede situarse no en una situación de óptimo, como opinaban los neoclásicos, sino en una situación con desempleo fundamentalmente, que era lo que le preocupaba entonces, o diríamos que podría ser una situación con una inflación permanente.

En todo caso hay que recordar que Keynes en el fondo era neoclásico, es decir, no existe una ruptura tan grande como muchas veces ha querido señalar, y que por lo tanto parte un poco de las mismas construcciones que lo que se ha estudiado hasta ese momento. Entonces la idea del equilibrio en economía, en el fondo lo que está mostrando es hacia dónde se mueven las fuerzas económicas. Nadie piensa que la economía esté nunca realmente en equilibrio, sino más bien las fuerzas llevan pues como una especie de péndulo, siempre se está moviendo pero siempre está yendo hacia un determinado centro, o como esos muñecos de peana gorda que se bambolean, que se mueven pero siempre tienden a recuperar la vertical.

Esa es un poco la idea del equilibrio tanto en el corto o largo plazo. Entonces aquí la forma más sencilla de explicar los movimientos que se producen es partir del flujo circular de la renta y tener en cuenta que las salidas que se producen, ahorro, impuestos, importaciones, están quitando recursos del flujo circular, están frenando la economía, mientras que las entradas, inversión, gasto público, exportaciones están marcando las posibilidades expansivas a través del efecto multiplicador, es decir, cada entrada hace que se provoque una cadena sucesiva de mayor consumo, mayor renta, mayor empleo, etcétera, con limitaciones de plazo, de nivel de empleo, del mercado monetario, etcétera. ¿El mercado monetario es el mercado del dinero? Sí, de hecho, esto marca la evolución un poco de la del proceso de creación del dinero, es decir, inicialmente el dinero siempre han sido monedas o algo que ha hecho la función de dinero.

Lo incómodo que es llevar monedas hace que paulatinamente se vaya sustituyendo por recibos que dicen el yo tengo guardadas unas monedas de este señor y esos recibos luego van a permitir el que los que guardan el dinero, los primeros banqueros, se den cuenta que como los papeles empiezan a ir de mano en mano sin que nadie vaya a recoger las monedas porque a todos les es más fácil mover el papel que ese papel pase a convertirse prácticamente en dinero y que incluso puedan prestar dinero sabiendo que esas monedas no se están utilizando y por lo tanto los banqueros se dedican a prestar un dinero que en el fondo no tienen, es decir, jugando con esa esperanza de que no se retire el dinero. Entonces el dinero legal supone que el Banco Nacional, el Banco Central, se suele decir en teoría económica, el Banco de España, en nuestro caso, tenga el privilegio de la emisión y sea posteriormente el proceso bancario el que cree más dinero. Entonces el dinero coincide con la emisión legal del mismo.

Efectivamente, el dinero bancario es muy superior al dinero legal. Pues muchas gracias, profesor Jiménez. Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El siguiente tema que vamos a oír está relacionado con el derecho político, en concreto veremos la monarquía parlamentaria. ¿Qué significa la corona? ¿Cuáles son las normas para la sucesión? ¿Cómo define la Constitución Española la monarquía parlamentaria? ¿Funciones del rey, etcétera? Serán las cuestiones que plantearemos a los profesores del Departamento de Político de la UNED. Primero nos responderá la profesora Yolanda Gómez y después lo hará el catedrático Antonio Torres del Moral.

Buenas noches, profesora Gómez. Buenas noches. La Constitución Española trata de una monarquía, de la monarquía parlamentaria.

La corona y el rey, ¿qué significan en nuestro ordenamiento constitucional estos conceptos? Sí, la Constitución Española comienza por definir en el artículo 1.3 la forma política del Estado Español como una monarquía parlamentaria, mientras que el título segundo recoge en los diez preceptos que lo componen lo relativo a la corona y al rey. La expresión monarquía parlamentaria se refiere en nuestro ordenamiento por una parte a la forma de la jefatura del Estado, monárquica, y por otro lado al sistema parlamentario de gobierno. La corona en nuestra Constitución, por otro lado, queda configurada como un órgano estatal consistente en la jefatura del Estado, aunque históricamente no siempre se ha entendido así y admite además ciertas matizaciones también respecto de otros ordenamientos jurídicos en nuestras constituciones, como acabo de señalar.

No cabe negar, por otra parte, que la corona como órgano estatal posee una notable influencia política, aunque no es un poder constitucional autónomo, pues todos los actos de su titular precisan para su validez de referendo. Y, en tercer lugar, el rey es el titular de la jefatura del Estado en la que, como he dicho, consiste la corona. El artículo 61 de la Constitución establece que el rey sea proclamado ante las Cortes, lo que se lleva a cabo en sesión conjunta de ambas cámaras, y que preste juramento, añade el precepto citado, de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de respetar los derechos de los ciudadanos y de las comunidades autónomas.

Interesa, creo, destacar de lo que acabo de decir, que el rey es proclamado ante las Cortes, pero no por éstas, de lo que se desprende que en este acto no se produce ningún tipo de deliberación ni votación sobre el particular. El rey o reina comienza a hacerlo desde el mismo momento en que se produce el evento que da lugar a la sucesión, sin que se produzca ruptura alguna de la continuidad monárquica, que es por otra parte uno de los principios fundamentales de esta institución. De este modo, monarquía parlamentaria, corona y rey son conceptos claramente vinculados, aunque diferenciables jurídicamente.

A propósito de la sucesión, ¿cuáles son las normas constitucionales a este respecto? En materia de sucesión, el artículo 57.1 de la Constitución reproduce el orden que ya figuraba en las

partidas, estableciendo que la sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores. En la misma línea se prefiere el grado más próximo al más remoto, dentro del mismo grado se prefiere el varón a la mujer y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos. Dentro de este orden sucesorio destaca especialmente la preferencia del varón a la mujer, que como tal preferencia no supone la exclusión total de la mujer en la sucesión en el trono, pues éstas pueden ser reinas, aunque sólo en ausencia de varón en el mismo grado.

Si bien la preferencia del varón sobre la mujer en el orden sucesorio puede estar avalada históricamente, no era de inclusión necesaria ni obligatoria en nuestro texto constitucional, que aparece a finales del siglo XX, y bien podía haberse variado la tradición histórica en este punto, eliminando la diferenciación entre los sexos, lo que además podía haberse llevado a cabo sin menoscabo de otros posibles derechos que la Constitución hubiera podido reconocer. Por otro lado, en el supuesto de extinción de todas las líneas llamadas en derecho a la sucesión en la corona, son las Cortes Generales las que deben proveer lo que sea más conveniente a los intereses de España, según se establece en el apartado 3 de este artículo 57 que he citado antes, por lo que se otorga a los representantes de la soberanía la facultad de establecer los criterios de actuación, sin que este precepto constitucional determine cuáles pueden o deben ser tales criterios, quedando pues a la discrecionalidad de las Cortes la forma de actuación en este caso. Y por último, ¿cuál es la posición de la reina consorte o del consorte de la reina? Este es un tema muy interesante, por un lado el artículo 58 de la Constitución establece que ni la reina consorte ni el consorte de la reina pueden asumir funciones constitucionales salvo lo dispuesto para la recencia.

Parece pues que en principio la Constitución quiere que la posición de la esposa del rey o del esposo de la reina sean claramente diferenciables y se encuentren subordinadas constitucionalmente a la posición del titular de la jefatura del Estado, rey o reina, lo que resulta coherente, en mi opinión, con las exigencias propias de la función del monarca. Pero junto a esta declaración constitucional, el mismo artículo 58 establece una excepción relativa a la recencia, que como sabemos es una segunda forma de jefatura del Estado caracterizada por su internidad. Yo creo que el artículo 58 de la Constitución establece una distinción muy clara que debe respetarse entre las funciones del rey o reina como titular de la jefatura del Estado y que vienen mencionadas como funciones constitucionales de otros actos del monarca que aunque se presume que acontecerán ni son funciones constitucionales ni siquiera obligaciones en sentido jurídico y que tienen relación con su consorte, por ejemplo el matrimonio del rey y su descendencia.

Resulta curioso observar que el monarca no está obligado ni a casarse ni a reproducirse, supuestos ambos que afectan al consorte de éste. Hay por tanto en mi opinión una distinción entre función constitucional y actos del rey de innegable trascendencia, aunque no puedan ser considerados como funciones estatales. El titular de la jefatura del Estado comparte o no comparte mejor con su consorte aquellos, las funciones constitucionales, aunque sí estos últimos, los actos de innegable trascendencia jurídica, aunque no tengan la calificación de los

primeros.

Muchas gracias, profesora Yolanda Gómez.